



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA

Medio Ambiente

310.28
Expediente No. 302 del 10 de noviembre de 2025
Aprovechamiento Forestal

Nº-0827 0, 9, OCT 2026

RESOLUCIÓN No.

(
"POR LA CUAL NO SE APRUEBA UN DOCUMENTO TÉCNICO DE
REPOSICIÓN AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"
)

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 0115 del 13 de marzo de 2026, expedida por CARSUCRE, se autorizó el aprovechamiento forestal de **TRECE (13)** árboles aislados, solicitado por el **CONSORCIO CENTRO DE SALUD OVEJAS**, identificado con NIT No. 901.902.660-0, a través de su representante legal, el señor **SERGIO FERNANDO CHAPARRO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.983.348 y/o por quien haga sus veces, distribuidos en el área de influencia del proyecto "**CONSTRUCCIÓN DE LA NUEVA SEDE DE LA ESE CENTRO DE SALUD DE OVEJAS – SUCRE**", notificándose de conformidad con la ley, el 19 de marzo de 2026, tal como consta a folio 149 del expediente.

Que, el acto administrativo en comento, por la autorización de aprovechamiento forestal otorgada, estableció las siguientes medidas de compensación:

- "ARTÍCULO CUARTO: EL CONSORCIO CENTRO DE SALUD OVEJAS, identificado con NIT No. 901902660-0, como medida compensatoria por el aprovechamiento forestal de trece (13) árboles de las especies Mangífera indica (Mango), Tabebuia rosea (Roble) y Handroanthus chrysanthus (Polvillo), deberá realizar la reposición y mantenimiento de CIENTO SESENTA Y CINCO (165) nuevos árboles de especies nativas de la región, priorizando aquellas que se encuentran en veda bajo la Resolución N° 0617 del 2015 emanada por CARSUCRE, sugiriendo Anacardium excelsum (Caracolí), Platymiscium pinnatum (Trébol), Cedrela odorata (Cedro), Swietenia macrophylla (Caoba), Caesalpinia ebano (Ébano), Pachira quinata (Ceiba tolúa), Aspidosperma polyneuron (Carreto). Asimismo, deberá dar cumplimiento a los siguientes criterios:
- * La reposición de los árboles no deberá implementarse a manera de cerca viva (Decreto 1532 de 2019).
- * Garantizar el 95% de supervivencia de los árboles repuestos al finalizar el término del seguimiento."

Que, mediante el **Radicado Interno No. 7101 del 31 de julio de 2026**, el **CONSORCIO CENTRO DE SALUD OVEJAS**, manifiesta hacer entrega del Documento Técnico de Reposición Forestal por aprovechamiento forestal.

310.28
Expediente No. 302 del 10 de noviembre de 2025
Aprovechamiento Forestal

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

No - 0827

09 OCT 2026

()
“POR LA CUAL NO SE APRUEBA UN DOCUMENTO TÉCNICO DE
REPOSICIÓN AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, mediante el **Radicado Interno No. 7633 del 18 de agosto de 2026**, el **CONSORCIO CENTRO DE SALUD OVEJAS**, manifiesta hacer entrega del Documento Técnico de Reposición Ambiental, en un predio diferente al referenciado dentro del primer documento técnico presentado ante esta Corporación.

Que, en razón a lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental expidió el **Concepto Técnico No. 0300 del 28 de septiembre de 2026**, en donde se consigno lo siguiente:

“(…)

1. REVISIÓN Y EVALUACIÓN DE DOCUMENTOS

Atendiendo lo solicitado mediante memorando de fecha 10 de agosto de 2026, se realizó la revisión y evaluación del “Documento Técnico de Reposición por Aprovechamiento Forestal”, radicado internamente bajo el No. 7101 del 31 de julio de 2026. Como resultado de dicha evaluación, se determinó que el predio inicialmente propuesto para dar cumplimiento a la obligación de reposición de ciento sesenta y cinco (165) individuos arbóreos, establecida como medida de reposición por el aprovechamiento forestal de trece (13) individuos de diferentes especies, conforme a lo dispuesto en el ARTÍCULO CUARTO de la Resolución No. 0115 del 13 de marzo de 2026, no se encuentra ubicado dentro de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, sino dentro de la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de La Mojana y El San Jorge – CORPOMOJANA.

Posteriormente, mediante radicado interno No. 7633 del 18 de agosto de 2026, fue aportado un nuevo “Documento Técnico de Reposición por Aprovechamiento Forestal”, en el cual se presentó una nueva propuesta de predio para la ejecución de la obligación de reposición. En atención a lo anterior, se procede a evaluar las condiciones del área propuesta para determinar su viabilidad para el establecimiento de los ciento sesenta y cinco (165) individuos arbóreos.

Una vez evaluado el documento técnico, y corroborada la información mediante la visita técnica, se determinó que el predio propuesto no reúne las condiciones técnicas adecuadas para el establecimiento de los CIENTO SESENTA Y CINCO (165) individuos arbóreos de especies nativas de la región, en cumplimiento de la medida de reposición establecida en los ARTÍCULOS CUARTO y QUINTO de la Resolución No. 0115 del 13 de marzo de 2026.

Lo anterior, debido a que el área propuesta es reducida e ilimitada, y corresponde principalmente a un espacio destinado al desarrollo de actividades recreativas,

310.28

Expediente No. 302 del 10 de noviembre de 2025
Aprovechamiento Forestal

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº-0827

()
"POR LA CUAL NO SE APRUEBA UN DOCUMENTO TÉCNICO DE REPOSICIÓN AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" 0.9 OCT 2026

deportivas y de esparcimiento de los estudiantes del Centro Educativo San Rafael, donde se evidenció la presencia de una cancha de fútbol, así como zonas destinadas a la circulación y permanencia de la comunidad educativa. Estas condiciones podrían generar afectaciones sobre los individuos arbóreos que se pretendan establecer, debido al tránsito constante de personas y al desarrollo de las diferentes actividades propias del plantel educativo, lo que podría incidir negativamente en su adecuado establecimiento y supervivencia.

Asimismo, en los folios No. 6 y 7 del "Documento Técnico de Reposición por Aprovechamiento Forestal", se relacionan las especies propuestas para el establecimiento de la medida de reposición, correspondientes a veinte (20) individuos de *Anacardium excelsum* (caracolí), treinta (30) de *Platymiscium pinnatum* (trébol), treinta (30) de *Cedrela odorata* (cedro), quince (15) de *Swietenia macrophylla*, treinta (30) de *Tabebuia rosea* (roble), cinco (5) de *Pachira quinata* (ceiba tolúa) y treinta y cinco (35) de *Aspidosperma polyneuron* (carreto), para un total de ciento sesenta y cinco (165) individuos arbóreos.

Las especies relacionadas corresponden, en su mayoría, a árboles que, de acuerdo con sus características de crecimiento y desarrollo, pueden alcanzar portes considerables y desarrollar copas amplias y sistemas radiculares extensos. Por tal razón, requieren de espacios suficientes que permitan su adecuado establecimiento y desarrollo, así como una distribución y distanciamiento apropiados entre los individuos, evitando la competencia por luz, agua y nutrientes, y posibles interferencias con las actividades desarrolladas en el área. En este sentido, durante la visita de inspección se evidenció que el área propuesta, con una extensión aproximada de 0,05 ha, presenta limitaciones de espacio debido a la presencia de arborización existente y a que el sitio es utilizado como zona de recreación y esparcimiento por los estudiantes del Centro Educativo. Adicionalmente, la siembra de ciento sesenta y cinco (165) individuos de especies de mediano y gran porte en el área disponible podría generar una alta densidad de plantación, limitando el adecuado crecimiento y desarrollo de los individuos, así como dificultando la ejecución de las labores de mantenimiento, seguimiento, protección y manejo requeridas para garantizar su supervivencia.

2. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Luego de la evaluación efectuada a los documentos técnicos aportados, así como la visita técnica realizada en el Centro Educativo San Rafael, en el municipio de Ovejas, se considera lo siguiente:

310.28

Expediente No. 302 del 10 de noviembre de 2025
Aprovechamiento Forestal

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

0827

()
"POR LA CUAL NO SE APRUEBA UN DOCUMENTO TÉCNICO DE REPOSICIÓN AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" 0,9 OCT 2026

- PRIMERO: NO ACOGER el "Documento Técnico de Reposición por Aprovechamiento Forestal", presentado por el CONSORCIO CENTRO DE SALUD OVEJAS identificada con NIT No 901.902.660-0, a través de su representante legal el señor Fernando Chaparro Carvajal, identificado con cédula de ciudadanía No 1.052.983.348, mediante el radicado No 7101 de 31 de julio de 2026, debido a que, el predio propuesto para el establecimiento de la medida de reposición no se encuentra ubicado dentro de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, sino dentro de la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de La Mojana y El San Jorge – CORPOMOJANA.
- SEGUNDO: NO ACOGER el "Documento Técnico de Reposición por Aprovechamiento Forestal", presentado por el CONSORCIO CENTRO DE SALUD OVEJAS identificada con NIT No 901.902.660-0, a través de su representante legal el señor Fernando Chaparro Carvajal, identificado con cédula de ciudadanía No 1.052.983.348, mediante el radicado No 7633 de 18 de agosto de 2026, debido a que, de acuerdo con las condiciones verificadas durante la visita, no se considera técnicamente viable el establecimiento de la medida de reposición en el predio propuesto, ubicado en el Centro Educativo San Rafael, corregimiento de San Rafael, municipio de Ovejas, teniendo en cuenta que, el área seleccionada corresponde a un espacio destinado al desarrollo de actividades recreativas, deportivas y de esparcimiento de la comunidad estudiantil, por lo que su destinación y condiciones de uso no garantizan la disponibilidad permanente del área requerida para el establecimiento, desarrollo y permanencia de los individuos arbóreos

TERCERO: Las especies propuestas para el establecimiento de la medida de reposición, corresponden a veinte (20) individuos de *Anacardium excelsum* (caracolí), treinta (30) de *Platymiscium pinnatum* (trébol), treinta (30) de *Cedrela odorata* (cedro), quince (15) de *Swietenia macrophylla*, treinta (30) de *Tabebuia rosea* (roble), cinco (5) de *Pachira quinata* (ceiba tolúa) y treinta y cinco (35) de *Aspidosperma polyneuron* (carreto), son árboles que pueden alcanzar portes considerables, desarrollar copas de amplia extensión y presentar sistemas radiculares que requieren un área suficiente para su establecimiento y desarrollo. Por tanto, su implementación demanda espacios amplios, adecuados y permanentes, así como una distribución y distanciamiento apropiados entre individuos, de manera que se minimice la competencia por recursos como luz, agua y nutrientes y se favorezca su adecuado desarrollo y supervivencia.

CUARTO: Se sugiere notificar al **CONSORCIO CENTRO DE SALUD OVEJAS identificada con NIT No 901.902.660-0**, a través de su representante legal el señor Sergio Fernando Chaparro Carvajal, identificado con cédula de ciudadanía No 1.052.983.348, para que presente un nuevo predio ubicado dentro de la jurisdicción de CARSUCRE, que cuente con las condiciones técnicas y espaciales necesarias para garantizar el adecuado establecimiento, desarrollo, mantenimiento y



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA

Corporación Autónoma Regional de Sucre
Ambiente

310.28
Expediente No. 302 del 10 de noviembre de 2025
Aprovechamiento Forestal

Nº - 0827

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

09 OCT 2026

**“POR LA CUAL NO SE APRUEBA UN DOCUMENTO TÉCNICO DE
REPOSICIÓN AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

supervivencia de los ciento sesenta y cinco (165) individuos arbóreos objeto de la medida de reposición. El nuevo predio a proponer, deberá contar como mínimo con los siguientes parámetros y condiciones:

- *Disponibilidad permanente del área, que permita garantizar la permanencia y desarrollo de los individuos arbóreos.*
- *Condiciones adecuadas de accesibilidad, que faciliten las labores de establecimiento, mantenimiento, seguimiento y manejo de los individuos arbóreos.*
- *Espacio suficiente, acorde con las características de crecimiento, desarrollo, porte, copa y sistema radicular de las especies propuestas, garantizando una distribución y distanciamiento adecuados entre los individuos.*

Compatibilidad con los usos actuales y proyectados del terreno, de manera que las actividades desarrolladas o previstas en el predio no interfieran con el establecimiento, desarrollo y permanencia de los individuos arbóreos. (...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, para el aprovechamiento forestal de árboles aislados, se requiere de la obtención del correspondiente permiso o autorización otorgada por la Corporación Autónoma Regional competente.

Que, en la **Constitución Política, los artículos 6, 121 y 122** dictan que: las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les atribuye. CARSUCRE no puede supervisar, controlar ni sancionar medidas ejecutadas en jurisdicción de CORPOMOJANA.

Que, el **Decreto 1076 de 2015**, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente Desarrollo Sostenible, define las medidas de compensación como aquellas acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados.

Que, al imponer una medida de compensación debe considerarse no solo en entorno natural, sino las transferencias que deben hacerse a las comunidades asentadas en la región donde se realiza el proyecto o se efectúa el aprovechamiento o uso de los recursos naturales.

Que, el **artículo 2.2.1.1.5.1, parágrafo 2** del mencionado Decreto, dispone que cuando por razones de utilidad pública se requiera sustraer bosques ubicados en terrenos de dominio público para realizar aprovechamientos forestales únicos, el área afectada deberá ser compensada, como mínimo, por otra de igual cobertura y extensión en el lugar que determine la entidad administradora del recurso.

Que, este el mismo Decreto, por medio de su **artículo 2.2.1.1.7.8**, dice que entre los aspectos que deben consignarse en el texto del acto administrativo por medio del cual se otorga un permiso de aprovechamiento forestal o de productos de la flora

Página 5 de 9

310.28
Expediente No. 302 del 10 de noviembre de 2025
Aprovechamiento Forestal

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº - 0827

0.9 OCT 2026

()
**“POR LA CUAL NO SE APRUEBA UN DOCUMENTO TÉCNICO DE
REPOSICIÓN AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

silvestre, se encuentra las medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales.

Que, de acuerdo a lo establecido en **artículo 2.2.1.1.5.1** del Decreto 1076 de 2015, *“una vez el interesado haya obtenido esta autorización, el área afectada deberá compensarse como mínimo en un área de igual cobertura y extensión. Para este tipo de aprovechamientos en particular, la misma norma establece que el solicitante de este permiso debe presentar un plan de aprovechamiento forestal donde se establezcan las medidas compensatorias que se implementarán”*.

Que, para este despacho, **ES JURÍDICAMENTE INVIABLE**, aprobar los Documentos Técnicos de Reposición presentado por el **CONSORCIO CENTRO DE SALUD OVEJAS**, por las razones que se detallan a continuación:

- El predio propuesto en el documento técnico de reposición presentado mediante **Radicado Interno No. 7101 del 31 de julio de 2026**, no se encuentra ubicado dentro de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, sino dentro de la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de La Mojana y El San Jorge – CORPOMOJANA.
- De acuerdo con las condiciones verificadas durante la visita, no se considera técnicamente viable el establecimiento de la medida de reposición en el predio propuesto en el Documento Técnico presentado mediante **No. 7633 del 18 de agosto de 2026**, ubicado en el Centro Educativo San Rafael, corregimiento de San Rafael, municipio de Ovejas, teniendo en cuenta que, el área seleccionada corresponde a un espacio destinado al desarrollo de actividades recreativas, deportivas y de esparcimiento de la comunidad estudiantil, por lo que su destinación y condiciones de uso no garantizan la disponibilidad permanente del área requerida para el establecimiento, desarrollo y permanencia de los individuos arbóreos

I. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

Así las cosas, en la parte resolutive de la presente resolución, se dispondrá **NO APROBAR** los **DOCUMENTOS TÉCNICOS DE REPOSICIÓN** presentados por el **CONSORCIO CENTRO DE SALUD OVEJAS**, identificado con NIT No. 901.902.660-0, a través de su representante legal, el señor **SERGIO FERNANDO CHAPARRO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.983.348 y/o por quien haga sus veces, mediante los **Radicados Internos No. 7101 del 31 de julio de 2026 y No. 7633 del 18 de agosto de 2026**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, y conforme a lo considerado por la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante el **Concepto**



310.28
Expediente No. 302 del 10 de noviembre de 2025
Aprovechamiento Forestal

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **Nº-0827**

09 OCT 2026

“POR LA CUAL NO SE APRUEBA UN DOCUMENTO TÉCNICO DE REPOSICIÓN AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Técnico No. 0300 del 28 de septiembre de 2026, concediéndosele un plazo prudencial para radicar un nuevo Documento Técnico de Reposición, en un nuevo predio que esté dentro de la Jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO APROBAR el Documento Técnico de Reposición por Aprovechamiento Forestal, presentado por el **CONSORCIO CENTRO DE SALUD OVEJAS**, identificado con NIT No **901.902.660-0**, a través de su representante legal, el señor **SERGIO FERNANDO CHAPARRO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.983.348 y/o por quien haga sus veces, mediante el **Radicado Interno No. 7101 de 31 de julio de 2026**, debido a que, el predio propuesto para el establecimiento de la medida de reposición no se encuentra ubicado dentro de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, sino dentro de la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de La Mojana y El San Jorge – CORPOMOJANA.

ARTÍCULO SEGUNDO: NO APROBAR el Documento Técnico de Reposición por Aprovechamiento Forestal, presentado por el **CONSORCIO CENTRO DE SALUD OVEJAS**, identificado con NIT No **901.902.660-0**, a través de su representante legal, el señor **SERGIO FERNANDO CHAPARRO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.983.348 y/o por quien haga sus veces, mediante el **Radicado Interno No. 7633 del 18 de agosto de 2026**, debido a que, de acuerdo con las condiciones verificadas durante la visita, no se considera técnicamente viable el establecimiento de la medida de reposición en el predio propuesto, ubicado en el Centro Educativo San Rafael, corregimiento de San Rafael, municipio de Ovejas, teniendo en cuenta que, el área seleccionada corresponde a un espacio destinado al desarrollo de actividades recreativas, deportivas y de esparcimiento de la comunidad estudiantil, por lo que su destinación y condiciones de uso no garantizan la disponibilidad permanente del área requerida para el establecimiento, desarrollo y permanencia de los individuos arbóreos.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al **CONSORCIO CENTRO DE SALUD OVEJAS**, identificado con NIT No. **901.902.660-0**, a través de su representante legal, el señor **SERGIO FERNANDO CHAPARRO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.983.348 y/o quien haga sus veces, para que en el

310.28
Expediente No. 302 del 10 de noviembre de 2025
Aprovechamiento Forestal

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

NO-0827

09 OCT 2026

“POR LA CUAL NO SE APRUEBA UN DOCUMENTO TÉCNICO DE REPOSICIÓN AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

término de **TREINTA (30) DÍAS** calendario contados a partir de la notificación de la presente Resolución, se sirva presentar ante CARSUCRE, un nuevo “Documento Técnico de Reposición Ambiental” con un predio ubicado dentro de la Jurisdicción de CARSUCRE, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0115 del 13 de marzo de 2026, ajustados conforme a las observaciones técnicas realizadas en el **concepto técnico No. 0300 del 28 de septiembre de 2026**, que cuente con las condiciones técnicas y espaciales necesarias para garantizar el adecuado establecimiento, desarrollo, mantenimiento y supervivencia de los ciento sesenta y cinco (165) individuos arbóreos objeto de la medida de Reposición. El nuevo predio a proponer, deberá contar como mínimo con los siguientes parámetros y condiciones:

- 3.1. Disponibilidad permanente del área, que permita garantizar la permanencia y desarrollo de los individuos arbóreos.
- 3.2. Condiciones adecuadas de accesibilidad, que faciliten las labores de establecimiento, mantenimiento, seguimiento y manejo de los individuos arbóreos.
- 3.3. Espacio suficiente, acorde con las características de crecimiento, desarrollo, porte, copa y sistema radicular de las especies propuestas, garantizando una distribución y distanciamiento adecuados entre los individuos.
- 3.4. Compatibilidad con los usos actuales y proyectados del terreno, de manera que las actividades desarrolladas o previstas en el predio no interfieran con el establecimiento, desarrollo y permanencia de los individuos arbóreos.

Parágrafo: Las especies propuestas para el establecimiento de la medida de reposición, corresponden a veinte (20) individuos de *Anacardium excelsum* (caracolí), treinta (30) de *Platymiscium pinnatum* (trébol), treinta (30) de *Cedrela odorata* (cedro), quince (15) de *Swietenia macrophylla*, treinta (30) de *Tabebuia rosea* (roble), cinco (5) de *Pachira quinata* (ceiba tolúa) y treinta y cinco (35) de *Aspidosperma polyneuron* (carreto), son árboles que pueden alcanzar portes considerables, desarrollar copas de amplia extensión y presentar sistemas radiculares que requieren un área suficiente para su establecimiento y desarrollo. Por tanto, su implementación demanda espacios amplios, adecuados y permanentes, así como una distribución y distanciamiento apropiados entre individuos, de manera que se minimice la competencia por recursos como luz, agua y nutrientes y se favorezca su adecuado desarrollo y supervivencia.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA

Ambiente

310.28
Expediente No. 302 del 10 de noviembre de 2025
Aprovechamiento Forestal

No - 0827

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

09 OCT 2026

“POR LA CUAL NO SE APRUEBA UN DOCUMENTO TÉCNICO DE
REPOSICIÓN AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

presente resolución, dará lugar a iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

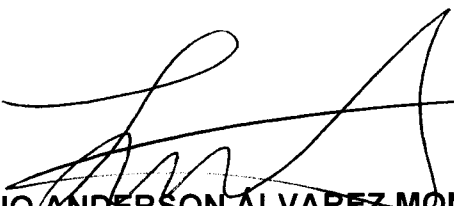
ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE de lo dispuesto en la presente Resolución, de manera personal o por aviso, según sea el caso, al **CONSORCIO CENTRO DE SALUD OVEJAS**, identificado con NIT No. 901.902.660-0, en la Cra 28a # 23-61 apto 301, en el municipio de Sincelejo (Sucre), y al correo electrónico c.eseovejas@gmail.com , de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

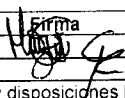
ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución remítase copia de la misma a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1.993, publíquese en el boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ANDERSON ALVAREZ-MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María José García Otalora	Abogada Contratista	
Revisó y Aprobó	Mariana Támara Galván	Secretaria General	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente			

